

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al señor **JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Manizales, Caldas, el 03 de diciembre de 2018, condenó al señor Johan Sebastián López Villa, a una pena de 54 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

A partir del 21 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante Auto No. 2266 del 20 de octubre de 2020, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contenida del artículo 38G del Código Penal, con suscripción de acta de compromisos, sustituto del que disfrutaría en la: **CARRERA 37 A No. 65 A -119 BARRIO PIO XII SECTOR 5 EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, TELEFONO DE CONTACTO: 3148928464¹**.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

¹ Véase a fl.36 del Cuaderno del Ejecución.

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

-Inicialmente se tiene Oficio No. 2021EE0006761 de fecha 19 de enero de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló:

"De manera respetuosa me permito informar que el día 18 de enero de 2021 siendo las 13:10 horas el dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN efectuó revista de control al PPL LOPEZ VILLA JOHAN SEBASTIAN CC1053846609. Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección cara 37ª # 65 A 119 barrio PIO XII SECTOR 5, sin poder ubicarlo allí, siendo atendido por la señora ARENAS GOMEZ LEYDI JHOANA CC 1053808113 quien se identifica como su esposa y manifestó que la PPL no se encontraba, además que el ya no convive con ella y que se encuentra en la calle en situación de indigencia"

-Oficio No. 2021EE0089618 de fecha 24 de mayo de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló:

"De manera respetuosa me permito informar que el día 22 de mayo de esta anualidad siendo las 10:00 horas el dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN efectuó revista de control y verificando el cumplimiento de la prisión domiciliaria de la PPL LOPEZ VILLA JOHAN SEBASTIAN CC. 10538466609 no se encontró en su domicilio ya que al parecer se encuentra desocupado se trató de ubicar en los abonados telefónicos 3148928464 sin obtener respuesta alguna, vecinos de la residencia manifiestan no tener información de la ppl en mención".

Por lo anterior, mediante Auto No. 1209 de fecha 14 de julio de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

Respecto a la notificación del sentenciado, debe señalarse que la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la realizó por estado el día 09 de septiembre del presente año, ya que no fue posible su ubicación.

El Defensor Público ni el Ministerio Público emitieron pronunciamiento.

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria que le había otorgado este despacho, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones que aparecen en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por el sentenciado y en la que se mencionó:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta.

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

En la misma acta se dejó expresa constancia que el sentenciado fijará su residencia en la CARRERA 37 A No. 65 A -119 BARRIO PIO XII SECTOR 5 EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, TELEFONO DE CONTACTO: 3148928464.

Dicho lo anterior, se tiene que de la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare². De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir³.

En el caso que nos convoca, el señor JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, tras haber sido visitado desde el mes de enero de 2021, no ha sido hallado en su domicilio, habiendo abandonado el mismo sin previa autorización judicial sin que registre permiso de trabajo, y lo que es más grave aun desconociendo actualmente su paradero.

También, se ha proporcionado información por parte de su compañera, en torno a que el mismo se encuentra en situación de calle y en el número telefónico aportado nunca fue localizado, y el inmueble ubicado en la dirección aportada como residencia, fue desocupado por su esposa desde el mes de mayo de la corriente anualidad, desconociéndose así lo pactado en el acta de compromiso.

² Código Penal Art. 67.

³ Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

"[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de la obligación de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente.

Ciertamente el señor JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

Auto No. 1900
Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948
Condenado: Johan Sebastián López Villa
Cédula No.: 1.053.846.609
Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

En conclusión, habrá de revocarse la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **54 meses**, que se venían descontando desde el 02 de octubre de 2018.

Finalmente, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.846.609, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la captura del señor JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.846.609, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, el mismo, y ante las autoridades competentes.

TERCERO: DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto No. 1900

Radicado No. 17001 60 00 030 2018 02002 00 NI 1948

Condenado: Johan Sebastián López Villa

Cédula No.: 1.053.846.609

Conducta: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Ley 906/2004

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Público

JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ VILLA

TELEFONO DE CONTACTO: 3148928464

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.